

43. El Al-Qaysi no ha dicho que el artículo 43 sea incompatible con la propuesta de Sir Ian Sinclair (*ibid.*, párr.7) para el artículo 36, sino que más bien quiso plantear la siguiente cuestión. Si el Estado A, parte en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, pero no en la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, desea asegurarse que no se aplicará esta última Convención y hace una declaración con arreglo al artículo 43, es de suponer que considerará que se aplicará a la valija diplomática el régimen previsto en el artículo 36; pero si el Estado B, que es parte en ambas Convenciones y desea aplicar el régimen de la Convención de Viena de 1963 a la valija diplomática, hace una declaración con arreglo al artículo 36, como propone Sir Ian Sinclair, ¿qué relación se establecerá entre esos dos Estados?

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

1910.ª SESIÓN

Martes 25 de junio de 1985, a las 11 horas

Presidente: Sr. Satya Pal JAGOTA

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pirzada, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Nombramiento de dos nuevos Relatores Especiales

1. El PRESIDENTE dice que, a raíz de la elección del Sr. Evensen como magistrado de la Corte Internacional de Justicia y de la muerte prematura del Sr. Quentin-Baxter, se han producido dos vacantes para los puestos de Relator Especial de los temas siguientes: derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Por consiguiente, la Mesa Ampliada, en sesión celebrada por la mañana, ha decidido recomendar el nombramiento del Sr. McCaffrey como Relator Especial del primer tema y del Sr. Barboza del segundo.

La recomendación queda aprobada por aclamación.

2. El PRESIDENTE dice que la Mesa Ampliada ha recomendado también que los nuevos Relatores Especiales preparen sendos documentos en los que se haga una evaluación objetiva de la situación en que se encuentra el tema que les corresponde y se indiquen pautas de acción. Dichos documentos serán examinados por la Comisión entre el 17 y el 19 de julio de 1985.

Así queda acordado.

3. El PRESIDENTE dice que transmitirá la decisión de la Comisión al Sr. Barboza, que no está presente en la sesión.

4. El Sr. McCaffrey dice que se siente muy honrado por la confianza en él depositada. Asegura a los miembros que hará cuanto esté a su alcance para impulsar la labor de la Comisión sobre el tema que le ha sido encomendado.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/382¹, A/CN.4/390², A/CN.4/L.382, secc. C, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.2 y Add.1]

[Tema 5 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL³
(continuación)

ARTÍCULO 23 (Inmunidad de jurisdicción),

ARTÍCULO 36 (Inviolabilidad de la valija diplomática),

ARTÍCULO 37 (Exención de la inspección aduanera, franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes),

ARTÍCULO 39 (Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática),

ARTÍCULO 40 (Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito),

ARTÍCULO 41 (No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares),

ARTÍCULO 42 (Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales) y

ARTÍCULO 43 (Declaración de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas)⁴ (continuación)

5. El Sr. SUCHARITKUL dice que apoya la sugerencia del Sr. Ushakov (1908.ª sesión) de que se incluya en el proyecto de artículos una disposición de no discriminación análoga a la del artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961. No se opone al uso del término «inviolabilidad» en el artículo 36, sino a las palabras «en todo momento», por la sencilla razón de que hay ocasiones en que la valija está vacía o sólo contiene otras valijas vacías. La «inviolabilidad»,

¹ Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

³ El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en sus anteriores periodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Arts. 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.

Art. 8 (revisado), arts. 9 a 17, 19 y 20 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 36.º período de sesiones: *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 46 y 47.

Arts. 24 a 35, remitidos al Comité de Redacción en el 36.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 22 a 26, notas 84 a 90 y 93 a 97.

Arts. 23 y 36 a 42, presentados a la Comisión en sus periodos de sesiones 35.º y 36.º: *ibid.*, págs. 22 y 27 a 29, notas 82 y 98 a 104.

⁴ El texto de los artículos figura en 1903.ª sesión, párr. 1.

como ya se ha dicho, aparece en el contexto de la expresión «inviolabilidad y protección» tanto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, como en la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963. Es, sin embargo, un término genérico y por ello insuficiente para expresar con precisión lo que se quiere decir. Por consiguiente, el grado de inviolabilidad ha de cuantificarse, como ha hecho el Relator Especial en el artículo 36 al disponer que la valija no será abierta ni retenida. La inviolabilidad se distingue de la inmunidad porque adopta dos formas. Por un lado, supone, al igual que la inmunidad, una obligación negativa por parte del Estado receptor o el Estado de tránsito de no detener ni retener al correo y de no abrir ni retener la valija. Por otro lado, hay una obligación positiva de protección, no comprendida en el concepto de inmunidad, pero recogida en la disposición del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, relativa a la protección del correo diplomático por parte del Estado receptor. El problema principal es una vez más el alcance de la protección que debe otorgarse a la valija, alcance que variará conforme a las necesidades de la misión de que se trate. El criterio de lo razonable tiene también su importancia. La obligación del Estado receptor no es una obligación de conseguir resultados —en el sentido de una obligación de impedir que ocurra un hecho determinado—, sino únicamente una obligación de proporcionar protección mediante las medidas adecuadas, y los Estados pueden cumplir esa obligación prestando la atención debida según las circunstancias del momento.

6. Señala, por último, para información del Relator Especial, que el artículo 1 de la Convención de 1973 sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos⁵, contiene una definición de personas internacionalmente protegidas que, sin extenderse al correo diplomático, abarca, entre otros, a representantes o funcionarios de los Estados y a funcionarios u otros agentes de organizaciones intergubernamentales.

7. El Sr. YANKOV (Relator Especial) dice que la respuesta a la primera observación del Sr. Sucharitkul quizá figura en el artículo 6, relativo a la no discriminación y reciprocidad, aprobado provisionalmente por la Comisión y basado en las disposiciones pertinentes de las convenciones de codificación. Quizá la Comisión desee considerar si el artículo es suficiente para cubrir este punto.

8. En relación con las palabras «en todo momento», que figuran en el párrafo 1 del artículo 36, señala que el artículo 24 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, dispone que «Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen» y que pueden encontrarse disposiciones casi idénticas en la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963 (art. 33), la Convención sobre las misiones especiales, de 1969 (art. 26) y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975 (art. 25). Si, por ejemplo, un gobierno solicita a una misión diplomática u oficina consular el envío a los archivos centrales de los archivos acumulados en la misión u oficina a lo largo de los años, dichos archivos son archivos y documentos de la misión comprendidos en las disposiciones a las que acaba de referirse y, por consi-

guiente, deben ser protegidos en todo momento, incluso en alta mar o en una aeronave. El problema no es la noción filosófica del tiempo, sino más bien la interpretación de sentido común de las palabras «en todo momento» o las palabras «en todo momento y dondequiera que se encuentre». El Relator Especial comparte plenamente, sin embargo, los comentarios del Sr. Sucharitkul sobre la obligación de proporcionar protección. Si el artículo 36 no es plenamente satisfactorio, ello quizá se deba a razones más terminológicas que conceptuales.

9. El Sr. USHAKOV observa que el debate que acaba de tener lugar se debe en parte a una sugerencia suya y reconoce que al formular dicha sugerencia (1908.^a sesión), había olvidado que la Comisión aprobó provisionalmente el artículo 6 titulado «No discriminación y reciprocidad».

10. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que el Relator Especial, haciendo gala de extensos conocimientos y de flexibilidad, ha indicado el camino para la solución de la mayor parte de los problemas que plantean los artículos 23 y 36 a 43, únicos pendientes ahora que el Comité de Redacción ha completado sus trabajos sobre los artículos 28 a 35.

11. Muchas de las dificultades del tema objeto de debate derivan del hecho de que, si el proyecto que actualmente se prepara llegara a convertirse en convención, sería la quinta sobre el mismo asunto, si bien, desde luego, restringida a una materia concreta, la libertad de comunicaciones oficiales entre los Estados y sus misiones y la protección de los medios e instrumentos para facilitar dicha libertad de comunicaciones. Dado que las cuatro convenciones existentes contienen disposiciones diversas sobre la materia, las dos principales cuestiones que hay que determinar son si la quinta convención en proyecto puede suprimir o armonizar estas variaciones y qué efectos jurídicos puede tener dicha convención sobre las cuatro ya existentes.

12. La Comisión tomó una decisión sobre la primera de estas cuestiones al aprobar provisionalmente las definiciones de los términos «correo diplomático» y «valija diplomática» en los apartados 1 y 2 del párrafo 1 del artículo 3. A los efectos de la quinta convención en proyecto, los términos «correo diplomático» y «valija diplomática» se refieren, por consiguiente, a todos los correos y todas las valijas a que se refieren las cuatro convenciones existentes.

13. Este criterio aporta una solución al problema de las definiciones, pero no al problema de la armonización, que el Relator Especial ha abordado redactando disposiciones uniformes y sugiriendo la forma en que dichas disposiciones podrían aceptarse con precisiones o restricciones que podrían especificarse, por ejemplo, en la declaración de excepciones facultativas prevista en el artículo 43. Esta sugerencia podría resolver el problema del posible conflicto entre las disposiciones de la quinta convención en proyecto y el régimen establecido en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y en la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963. Aunque ello, desde luego, conduciría a una pluralidad de regímenes, debe reconocerse que dicha pluralidad ya existe.

14. Pasando a los distintos artículos objeto de examen, el Sr. Jagota señala que el artículo 23 sigue siendo motivo

⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1035, pág. 191.

de discusión. Se ha sugerido que se suprima, por tratarse de una nueva disposición que no existe en ninguna de las cuatro convenciones de codificación. También se ha señalado que la inviolabilidad personal del correo diplomático ya está prevista en el artículo 16, aprobado provisionalmente. Conforme a dicho artículo, el correo no puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto; se ha afirmado que, en consecuencia, no puede ser procesado. También se ha sostenido que el correo no necesita inmunidad de la jurisdicción penal, debido a la breve duración de su estancia en el Estado receptor.

15. Quienes apoyan el mantenimiento del artículo 23 han señalado que la disposición del artículo 16 que prohíbe toda forma de detención o arresto no es suficiente. No impide que el correo diplomático sea procesado *in absentia*, declarado en rebeldía u objeto de una petición de extradición. El artículo 23, pues, es consecuencia lógica del artículo 16, por lo que es esencial otorgar al correo inmunidad de la jurisdicción penal, al menos en el desempeño de sus funciones oficiales. Se han expresado distintas opiniones sobre la extensión de la inmunidad que se ha de otorgar al correo. El Relator Especial ha equiparado el estatuto del correo al del personal administrativo y técnico de una misión diplomática, que goza de inmunidad absoluta conforme al artículo 31 y el párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena de 1961.

16. No obstante, conviene recordar que, en virtud del artículo 3 aprobado provisionalmente por la Comisión, el término «correo diplomático» abarca a los correos a que se refieren las cuatro convenciones de codificación y no sólo a los correos en el sentido de la Convención de Viena de 1961. Por consiguiente, podría otorgarse a un correo consular una inmunidad absoluta de la que no goza ningún funcionario consular, ni siquiera el jefe de una oficina consular. El Sr. Jagota apoya, por consiguiente, la idea de otorgar únicamente inmunidad funcional al correo, lo que podría conseguirse añadiendo al final del párrafo 1 del artículo 23 las palabras «respecto de los actos realizados en el desempeño de sus funciones». Con esa precisión, el párrafo 1 del artículo 23 podría justificarse como consecuencia lógica del artículo 16, y su texto sería, sin duda, más aceptable políticamente que el actual.

17. La otra disposición controvertida del artículo 23 es su párrafo 4, con respecto al cual el orador considera aceptable el texto revisado presentado por el Relator Especial. Pese a ello, sugiere que el Comité de Redacción considere la posibilidad de reemplazar en la primera frase las palabras «en asuntos» por las palabras «sobre actos o hechos». Los párrafos 2, 3 y 5 del artículo 23 serían aceptables con cambios de redacción de menor importancia.

18. Los artículos 36 y 45 son cruciales para la segunda cuestión fundamental sobre la cual ha de decidir la Comisión, a saber, el efecto jurídico de la quinta convención en proyecto sobre las cuatro convenciones existentes. En ese sentido, el artículo 36 plantea tres problemas. ¿Debe utilizarse el término «invulnerable» en relación con la valija diplomática o sería mejor utilizar los términos del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961? ¿Debe disponerse que la valija podrá ser examinada o inspeccionada por medios electrónicos? Finalmente, ¿es posible devolver la valija a su lugar de origen si se sospecha de su contenido y, de ser así, en qué condiciones?

19. La declaración de excepciones facultativas prevista en el artículo 43 puede facilitar la solución de estos problemas. Permite a un Estado declarar que aplicará a todas las valijas la disposición del párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963. En caso de surgir sospechas, el Estado receptor podría pedir la apertura de la valija en presencia de un representante autorizado del Estado que envía y, de rechazarse esta petición, la valija sería devuelta a su lugar de origen. Otra posible solución de estos problemas sería adoptar la reformulación del artículo 36 propuesta por Sir Ian Sinclair (1906.ª sesión, párr. 7). El párrafo 1 de esa reformulación dice que «La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida», reproduciendo el texto del párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961. El párrafo 2 se refiere al caso de una valija consular en el sentido del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963. El párrafo 3 prevé que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un Estado que pase a ser parte en los presentes artículos podrá «declarar por escrito que aplicará a la valija diplomática la norma aplicable a la valija consular en virtud del párrafo 2 de este artículo». La reformulación establece de esta forma un régimen restrictivo basado en la Convención de Viena de 1963.

20. En relación con los artículos 36 y 43, la Comisión tiene tres posibles opciones. La primera sería conservar el artículo 36 propuesto por el Relator Especial, pero reproduciendo únicamente en el párrafo 1 el texto del párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, según el cual «La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida». La posibilidad de aplicación restrictiva y la forma de dicha aplicación quedarían entonces cubiertas por el artículo 43, al que se incorporaría el fondo de la propuesta de Sir Ian Sinclair.

21. La segunda opción sería mantener el artículo 36 propuesto por el Relator Especial y permitir su aplicación restrictiva mediante la inclusión en el artículo 43 de una disposición basada en los párrafos 2 y 3 de la propuesta de Sir Ian. Este planteamiento crearía una pluralidad de regímenes, pero el artículo 36 en sí establecería un régimen uniforme, aplicándose a todo Estado que no hiciera una declaración con arreglo al artículo 43.

22. La tercera opción sería prever en el artículo 36 la posibilidad de hacer una declaración de excepciones facultativas sobre la valija diplomática, como en los párrafos 2 y 3 de la propuesta de Sir Ian. El artículo 43 se referiría entonces únicamente a la declaración relativa al correo diplomático. De conservarse el artículo 23, los Estados podrán hacer una declaración de conformidad con el artículo 43 limitando al correo diplomático la aplicación de los artículos. Si se suprimiera el artículo 23, el artículo 43 no sería necesario.

23. El Sr. Jagota preferiría que la Comisión eligiera entre las opciones primera y segunda. Sin embargo, en caso de conservarse el artículo 36 en su forma actual, debería enmendarse el párrafo 1 en la forma siguiente: «La valija diplomática, en virtud de su contenido, será invulnerable [...]». También deberá enmendarse la primera parte del párrafo 2 de la manera siguiente: «2. Sin embargo, si las autoridades competentes del Estado receptor o del Estado de tránsito tienen razones fundadas [...]», y la parte final de ese mismo párrafo sustituyendo las palabras «podrán pedir que la valija sea devuelta a su lugar de origen» por las palabras «la valija, a petición suya, será devuelta a su lugar de origen».

24. Acepta en general los artículos 37, 39 y 40, sin perjuicio de las enmiendas de forma que introduzca el Comité de Redacción. Aunque está de acuerdo con el fondo del artículo 41, que recoge una práctica habitual, considera que su texto va demasiado lejos y es desfavorable para el Estado receptor y el Estado de tránsito. En su opinión, las obligaciones de esos Estados son materia propia de la práctica de los Estados y las negociaciones, si fuera necesario por medio del Estado protector. El fondo del artículo 41, por consiguiente, puede recogerse en el artículo 40, pues una disposición relativa al no reconocimiento de Estados o gobiernos o a la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares puede ser útil para la solución de problemas derivados de las obligaciones de un Estado no previsto como Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito.

25. El principal problema que surge en relación con el artículo 42 es el de la relación entre el proyecto de artículos y las cuatro convenciones de codificación. Esta cuestión debe aclararse tanto en el texto del proyecto de artículos como en el comentario, y se ha de indicar si la quinta convención en proyecto prevalecerá o no sobre las anteriores. Para terminar, señala que prefiere el enunciado del párrafo 3 del artículo 42 propuesto inicialmente a su nueva versión, es decir, al párrafo 2 del artículo 42 revisado.

26. Sir Ian SINCLAIR dice que lo que le indujo a formular su propuesta sobre el artículo 36 fue el problema de la relación entre el artículo 36 y los artículos 42 y 43. Conforme al artículo 43 en su forma actual, la única opción posible es aplicar las disposiciones uniformes del proyecto de artículos a tipos indicados de correos y valijas.

27. Si, por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 36 dispusiera simplemente que la valija diplomática no debe ser abierta ni retenida, y un Estado se acogiera al artículo 43 para declarar que sólo aplica el proyecto de artículos a la valija consular y el correo consular, ¿estaría obligado ese Estado a aplicar el régimen del párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, sin posibilidad de oponerse a la entrada de una valija sospechosa, pese a la disposición en este sentido del párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963? El orador ha tratado de hallar la solución a este tipo de preguntas y no cree que la opción del artículo 43 sea lo bastante amplia para abarcar el hecho de que se aplican regímenes diferentes a los diversos tipos de valijas, en particular la valija consular y la valija diplomática.

28. Sir Ian ha propuesto una posible solución a este problema en su reformulación del artículo 36 (1906.^a sesión, párr. 7), pero podría conseguirse el mismo resultado ampliando el artículo 43, que, en su forma actual, no cubre el caso en cuestión. Naturalmente, da por sentado que existe una diferencia real entre el régimen establecido en la Convención de Viena de 1961 y el de la Convención de Viena de 1963. En cualquier caso, sería mejor dejar en manos del Comité de Redacción la cuestión de la conveniencia de consignar todas las opciones en un solo artículo.

29. El Sr. Ogiso (1909.^a sesión) ha expresado sus dudas sobre el procedimiento declaratorio recomendado por el orador en su reformulación del artículo 36, afirmando que daría lugar a relaciones complejas en el ámbito de los

tratados. Sólo puede decir al respecto, tratándose de un problema complejo, que su resolución exigirá disposiciones complejas. El Sr. Ogiso planteó también la cuestión de las posibles objeciones a una declaración. En este sentido, el orador desea aclarar que el tipo de declaración a que se refiere es una opción contenida en el propio proyecto de artículos. Dicha opinión sería aceptada de antemano por los Estados negociadores y no cabría poner objeciones a la misma. El derecho internacional general sólo contempla la posibilidad de objeciones a reservas unilaterales, y no a una declaración aceptada de antemano por todos los Estados negociadores.

30. El Sr Reuter (*ibid.*) ha planteado la cuestión de si el tipo de opción a que se refiere Sir Ian sería compatible con las convenciones existentes. El problema es difícil solución, pero cabe recordar que, en el caso del párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, varios Estados partes han formulado ya una serie de reservas unilaterales a las que no se han planteado objeciones y que, de hecho, abren la posibilidad de aplicar a la valija diplomática el régimen establecido para la valija consular. Por consiguiente, en el marco de la Convención de Viena de 1961 existen ya diferentes tipos de regímenes aplicables entre las partes en la Convención.

31. Por último, Sir Ian indica que prefiere el texto propuesto inicialmente por el Relator Especial para el artículo 42, que considera más útil que el texto actual para resolver el problema planteado por el artículo 36.

32. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que no cree que el ejemplo mencionado por Sir Ian Sinclair plantee problema alguno de incompatibilidad, pues todo Estado que haga esa declaración estará aplicando a la valija consular un régimen más liberal y no más restrictivo. Además, esa posibilidad está prevista en el artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, utilizado por el Relator Especial como base de su artículo 42. Por consiguiente, un acuerdo para modificar las disposiciones de la Convención de Viena de 1963 es aceptable. Si un Estado tropieza con dificultades debidas a esa decisión, dichas dificultades serán fácilmente superables, pues el párrafo 2 del artículo 43 permite retirar las declaraciones.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1911.^a SESIÓN

Miércoles 26 de junio de 1985, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Satya Pal JAGOTA

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pirzada, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitul, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.